



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 114
Sucre, 1 de octubre de 2019

DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Expediente : 297/2017 - CA
Demandante : IMCRUZ COMERCIAL S.A.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
0727/2017 de 20 de junio.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa.

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 73 a 77 presentada IMCRUZ COMERCIAL S.A. impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 80, la contestación de fs. 114 a 123, los memoriales de réplica y dúplica cursantes de fs. 176 a 177 y 180 a 183 vta., respectivamente, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Fundamentos de la demanda.

El demandante, de forma previa a exponer sus argumentos, establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 fue emitida en cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0842/201-S2 de 12 de septiembre, que instruyó a la AGIT la emisión de una nueva resolución en la que se pronuncie específicamente sobre: 1) El momento en el que comienza y termina el proceso de importación; y 2) La documental presentada por ALBO S.A. y el valor otorgada a la misma.

En virtud a ello, alega que la AGIT, citando al inc. k) del art. 3 del DS N° 28963 y efectuando una interpretación parcial del art. 82 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduana (LGA), señaló que la importación se inicia al

momento del ingreso legal de la mercancía al territorio nacional, cuando en realidad las disposiciones citadas, establecen que la importación se considera iniciada con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, encontrándose la prohibición de importación de vehículos siniestrados establecida en el art. 9. I. inc. a) del DS N° 28963, sujeta a la condición de que el daño sea anterior al inicio del procedimiento de importación, por lo que en el marco de buena fe, no alcanza a aquel daño ajeno a la voluntad del sujeto pasivo, que se hubiera producido durante el proceso de tránsito aduanero internacional y mucho menos durante las operaciones de descarga de mercadería en Bolivia; sin embargo, incluso aplicando el criterio errado de la AGIT, debe considerarse que en este caso el ingreso a territorio nacional del vehículo es anterior al momento en que se suscitó el daño en el mismo, situación que fue entendida a cabalidad por la instancia de alzada y a partir de la cual no se puede establecer que un daño o siniestro posterior conlleve la prohibición de importación.

Asimismo, acusa a la AGIT de omitir valorar la nota CITE ALBO-CHB 00645/2015 de 8 de junio, bajo el argumento de que esta no supe al Acta de Inspección en la que se dejó constancia del daño en el parabrisas del vehículo importado, sin embargo, esta nota debió ser considerada como un documento que refleja los hechos y esta emitido por la misma concesionaria del recinto, dando plena fe y certificando que el daño fue causado dentro del recinto al momento de la descarga del vehículo, no existiendo prohibición o limitante por la cual pueda desestimarse lo certificado en esta documental por el responsable del recinto, mas aún cuando ninguna instancia ha cuestionado su veracidad o validez; por lo que al excluir su valoración la AGIT ha conculcado el Principio de Verdad Material, pues erróneamente asigna una jerarquía documental al acta de inspección como único documento extendido por ALBO S.A. que pudiera revisar, sin que además esto encuentre respaldo normativo alguno.

1.2. Petitorio.

Concluye solicitando se declare Probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia se Revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

0727/2017 de 20 de junio, confirmándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0782/2015 de 17 de abril.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 9 de abril de 2018, cursante de fs. 114 a 123, argumentando lo siguiente:

Señala que la demanda contenciosa administrativa reitera los fundamentos expuestos en instancia recursiva, lo que constituye un impedimento para que este Tribunal ingrese al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, conforme lo dispuesto en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiendo declarar la improbanza de la acción intentada.

Sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que en su resolución jerárquica se pronunció con precisión respecto al momento en el que comienza y termina el proceso de importación, realizando una retrospectiva desde el arribo del vehículo marca Geely, año modelo 2016, país de origen Cina, con chasis N° LB37122S6GH043118, a la Administración Aduanera (AA), con Carta Porte N° 122/15 y MIC/DTA N° 313004, concluyendo el tránsito aduanero al arribo del medio de transporte y la mercancía al depósito de aduana, donde ALBO S.A. emitió el Parte de Recepción N° 301 2015 174551-1222/15, que señala como llegada el 9 de abril de 2015 y recepción el 10 de abril de 2015, donde el responsable del depósito en el rubro 4. *Controles de Vistos de Conformidad*, observó: "SE TRATA DE 7 VEHÍCULOS BUENOS, SUCIOS EMPOLVADOS CON POSIBLE RAYADURA, 1 VEHÍCULO LLEVA PARABRISAS CLIZADO CH:31118(...)", indicando luego: "Proceder según el artículo 2 de la Ley N° 1990 (LGA)"; tramitándose posteriormente el despacho por la ADA ANGENTAL YUTRONIC LTDA, quien presentó la DUI C-21001 que fue sorteada a canal rojo, siendo objeto de una verificación documental y física. Sostiene que la resolución jerárquica se encuentra debidamente fundamentada y motivada porque realiza una descripción detallada de los antecedentes y aplicando la normativa jurídico legal evidenció que el vehículo ingresó siniestrado a la AA, incumpliendo el importador y la ADA

con lo previsto en los artículos 70 num. 11 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) y 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), modificado por el DS N° 572 y el párrafo I. del art. 41 del anexo del DS N° 28963, ya que tramitaron la DUI C-21001 vulnerando el art. 9.I. inc. a) del DS N° 28963, modificado por el art. 2.IV. del DS N° 2232, que prohíbe la importación de vehículos siniestrados que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea este leve, moderado o grave, evidenciándose en el aforo físico que el vehículo esta siniestrado por tener el parabrisas clizado, aspecto corroborado por las fotografías de fs. 51 y la inspección de fs. 83.

Citando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo, alega que la motivación no requiere de ampulosos considerandos o citas legales, sino que debe ser concisa, clara y debe responder todos los aspectos impugnados, constatándose que la resolución jerárquica contiene la debida fundamentación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace al debido proceso.

En relación al segundo argumento de la demanda, refiere que este carece de asidero legal, ya que obedeciendo de manera clara lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0842/2016-S2 de 12 de septiembre, señaló en su resolución que según el Parte de Recepción el vehículo ingresó a la AA con el parabrisas clizado, lo cual fue evidenciado y registrado por el responsable del ALBO S.A. y que si bien según la certificación emitida por ALBO S.A. mediante Nota CITE:ALBO-CHB 00645/2015 de 8 de junio, durante la descarga del vehículo se soltó el testador ocasionando que el parabrisas se clise de forma fortuita, este hecho no fue observado en el parte de recepción, único documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero, conforme lo dispone el art. 161 del RLGA, así como tampoco evidencia acción alguna por parte del concesionario de depósito por la cual se hubiera comunicado el daño suscitado al vehículo, pues conforme al art. 160 inc. c) del RLGA, en el num. 14 de la RD N° 01-038-04 del Procedimiento de Régimen de Depósito de Aduana, se prevé el tratamiento para mercancía



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dañada, bajo acta de inspección que se adjunta al despacho aduanero como documento soporte esencial, mismo que debe encontrarse suscrito por el encargado de depósito, el funcionario de aduana y el transportador, siendo este imprescindible para acreditar cualquier daño producido durante la recepción de la mercancía, caso contrario se entiende que la mercancía consignada en el Parte de Recepción se recibió en las mismas condiciones en las que se inició el Régimen de Tránsito Aduanero, por tanto al momento de su ingreso legal al territorio aduanero nacional, es decir, su importación. Sobre lo afirmado por la instancia de alzada, en relación a que la mercancía se encontraba en las mismas condiciones que la recibida en aduana de partida, no corresponde ya que en el parte de recepción se consignó el daño del vehículo y el responsable del depósito no informó el hecho de que el parabrisas estaba clisado, conforme lo dispuesto en el art. 160 inc. c) del RLGA, por lo que la certificación emitida por ALBO S.A. presentada en instancia de alzada, no suple el Acta de Inspección, ya que esta se constituye en parte integrante del Parte de Recepción y es un documento soporte esencial de la DUI que debe ser adjuntado por el consignatario al despacho aduanero, cumpliendo las formalidades aduaneras previas a la entrega de la mercancía, sin embargo revisada la página de documentos adicionales de la DUI C.21001 no se advierte ningún acta de inspección como documento soporte o adjunta al Parte de Recepción.

Cita y transcribe el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 LPA y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0173/2012 de 14 de mayo, ambos referidos al Principio de Verdad Material, señalando que en el presente caso la prueba aportada por el ahora demandante no desvirtúa o ampara fehacientemente la mercadería comisada, por lo que el vehículo al presentar el parabrisas delantero clisado (daño leve), tiene calidad de siniestrado, conforme lo definido en el art. 9.I. inc. a) del DS N° 28963, modificado por el DS N° 2232, sin embargo aun conociendo las observaciones del parte de recepción la ADA formalizó el despacho aduanero, sin que se hubiera emitido el acta de inspección que acredite y justifique el daño del vehículo después de su importación, por lo que correspondía al importador y ADA

reembarcarlo, siendo en consecuencia correcta la determinación asumida por la AA.

Solicita se tengan presentes la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0347/2012 de 22 de junio, referida al debido proceso, y las Sentencias N° 47/2017 de 3 de abril y 14 de 3 de noviembre de 2015, sobre el cumplimiento de las resoluciones de amparo constitucional; y manifiesta que el demandante no puede tergiversar el principio de verdad material, cuando el cuestionamiento de su no aplicación se reduce a un argumento de carácter subjetivo que no desvirtúa lo resuelto y no justifica las pretensiones de la demanda, pues la verdad material tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juricidad vigente, resolviendo las cuestiones planteadas dentro del contextos del orden jurídico, no fuera de él, criterio aplicado por la AGIT.

En virtud a lo expuesto, establece que ha obrado en resguardo del debido proceso en su elemento motivación y fundamentación, habiendo sido dictada la resolución en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificaron en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

Como precedente del sistema de doctrina tributaria, cita a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2016 y como jurisprudencia invoca la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.2. Petitorio

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, emitida por la AGIT.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Administración de Aduana Interior Cochabamba, se apersonó al proceso en su condición de tercero interesado y respondió a la demanda con memorial presentado el 23 de marzo de 2018, cursante de fs. 106 a 108, en el que tras realizar un punteo del contenido de la resolución jerárquica concluye que todos los aspectos definidos como objetables por la sentencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

constitucional, han sido técnica, legal y plenamente explicados por la AGIT y no merecen mayor discusión.

Asimismo, refiere que en septiembre de 2017, la firma ahora demandante interpuso nuevamente acción de amparo constitucional contra la Resolución AGIT-RJ 0727/2017, misma que fue denegada en audiencia de 9 de noviembre de 2017, por su manifiesta improcedencia. A partir de ello, señala que la primer acción de amparo constitucional interpuesta por el demandante, al haberse pronunciado sobre la forma y el fondo del litigio se constituye en verdad material conforme el art. 180 de la CPE, por tanto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0727/2017, emitida en virtud a lineamientos constitucionales, ya no puede ser revisada por la instancia jurisdiccional por haber adquirido calidad de cosa juzgada.

Alega que los argumentos de la firma IMCRUZ no están enmarcados en derecho, habiendo la AGIT demostrado de forma fundamentada que la Aduana Nacional cumplió a cabalidad el DS N° 2232 que establece la prohibición de nacionalización de vehículos con daño grave, debiendo estos se reembarcados por la imposibilidad de su levante, no existiendo amparo legal sustantivo o adjetivo que respalde el petitorio de IMCRUZ, porque el tema de fondo ya fue objeto de revisión en la vía jurisdiccional y constitucional, otorgándole de forma coincidente la razón a la AA, en cumplimiento de la normativa, por lo que concluye que la Resolución AN-CBBCI-RA-N° 649/2015 y la Resolución AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio se encuentran amparadas en la Ley, habiéndose generado el suficiente razonamiento jurídico que establece que la Aduana Nacional actuó conforme a norma, debiendo declararse Improbada la demanda y confirmarse el análisis efectuado en la Resolución Jerárquica manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa emitida por la AA.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

- IV.1** El 20 de abril de 2015, la ADA AGENAL YUTRONIC LTDA., por cuenta de su comitente IMCRUZ COMERCIAL S.A., registró la DUI C-21001, para la importación del vehículo marca GEELY, tipo LC, año modelo 2016, origen Chino, color Blanco y Chasis LB37122S6GH043118; sorteada a canal rojo.
- IV.2** Realizado el aforo físico, la AA emitió el Informe N° AN-CBBCI-V-774/2015, en el que se observa que el vehículo nuevo lleva parabrisas clizado, enmarcándose en lo establecido por el DS N° 28963 modificado por el art. 2.IV. del DS N° 2232, por lo que debe ser reembarcado en el plazo de sesenta días y anular la DUI C-21001.
- IV.3** En virtud al informe precedente, la AA emitió y notificó la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA N° 649/2015 de 13 de mayo, autorizando la anulación de la DUI C-21001, por la causal establecida en el num. 10 punto 9 del Instructivo para el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercancías aprobado mediante RD N° 01-001-08 y el art. 9 del DS N° 28963 modificado por el DS N° 2232.
- IV.4** Interpuesto el Recurso de Alzada contra esta resolución, fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015, que Revocó totalmente la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA N° 649/2015, ordenando se autorice la continuación del trámite de despacho aduanero. Ante esta determinación, la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico, dando lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2017/2015, que a su vez, resolvió Revocar totalmente la Resolución de Alzada y mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA N° 649/2015.
- IV.5** Contra la Resolución Jerárquica, el sujeto pasivo interpuso Acción de Amparo Constitucional, de la cual emerge la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 842/2016-S2 de 12 de septiembre, que concede la tutela solicitada e instruye la emisión de una nueva Resolución Jerárquica en base a los fundamentos expuestos en la sentencia.
- IV.6** En cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, resolviendo Revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada y en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

consecuencia mantuvo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA N° 649/2015.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos realizados en sede administrativa.

Consecuentemente, se establece que el objeto de la controversia dentro del presente proceso, radica en determinar: **1) Si la AGIT determinó el momento en que inició la importación para establecer si el daño al vehículo se suscitó de forma anterior; 2) Si la AGIT desestimó injustificadamente lo certificado por la nota CITE ALBO-CHB 00645/2015, conculcando el principio de verdad material.**

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco, se tiene lo siguiente:

VI.1. Sobre el inicio de la importación y el ingreso de vehículos siniestrados.

El art. 82 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (LGA) establece que: *“La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.*

A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte. (...)”

Por su parte el DS N° 28963, en el art. 3 inc. k) de su anexo “Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación

del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos”, prevé: “Artículo 3°.- (Definiciones técnicas) A los fines de la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende por: (...) **k) Importación.- Es el ingreso legal a territorio aduanero nacional, de cualquier mercancía procedente del extranjero o de una zona franca.**” Asimismo en su art.

9.I. a) modificado por el DS N° 2232 dispone: “Artículo 9.- (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES). I. No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave.

Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de su recepción.”

Asimismo, la Resolución de Directorio N° 01-038-04 que aprueba el “Procedimiento del Régimen del Depósito de Aduana GNGC 07-08-03”, en el numeral 14 de su título A., establece: “14. Tratamiento aplicable a la mercancía destruida, dañada o averiada.

Cuando al momento de la recepción de las mercancías se detecte destrucción, daño o deterioro en las mismas, **el responsable del depósito aduanero elaborará el Acta de Inspección de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento, con el fin de verificar la extinción de la obligación tributaria aduanera de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas o cuantificar el daño de las mismas y su valor residual.**

Para efectos del despacho aduanero, el consignatario deberá adjuntar al despacho el ejemplar correspondiente del acta de inspección, como documento soporte esencial.” (las negrillas son añadidas)

VI.2. Del Principio de Verdad Material y la valoración de la prueba.

La Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 180.I establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta entre otros, en el principio procesal de verdad material; en concordancia el art. 4 inc. d) de la LPA prevé al mismo como principio rector de la actividad administrativa señalando que: “La



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil (...). A su turno, el art. 200 de la ley 3092 dispone: *“Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes: 1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario;(...)”*.

A partir de ello se tiene que, en observancia de este principio la Autoridad Administrativa competente, tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, debiendo a este efecto munirse de todos los medios probatorios necesarios, sean estos ofrecidos o no por las partes, con la finalidad de contrastar y evidenciar la veracidad de los argumentos esgrimidos en la contienda, debiendo adquirir certeza de la realidad acontecida en cada caso, para que así con plena convicción y sustento pueda pronunciarse y dirimir el fondo de los procesos.

Así también lo ha establecido la jurisdicción constitucional cuando en la SCP 873/2014 de 12 de mayo, señala: *“(...) El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. (...) Del razonamiento precedente, se establece que no son conducentes con el contenido del principio de verdad material la pasividad de la administración que pretenda encontrar justificativo en la inactividad o negligencia de la parte, pues el principio de verdad material obliga: 1) A no limitarse únicamente a las alegaciones y demostraciones o probanzas del*

administrado; 2) **A no descartar elementos probatorios con justificaciones formales, cuando se trata de hechos o pruebas que sean de público conocimiento, cuyo mínimo de diligencia obliga a la administración pública a adquirirlas o tomarlas en cuenta;** 3) A no desconocer elementos probatorios aduciendo incumplimiento de exigencias formales como la presentación en fotocopias simples, sobre documentos que estén en poder de la administración o que por diferentes circunstancias éstos se encuentren en otros trámites de los que puede rescatarse y que la administración pueda verificarlos por conocer de su existencia o porque se le anoticie de ella.” (las negrillas son añadidas)

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución Jerárquica impugnada, y siendo que las observaciones que realiza el demandante recaen sobre la determinación del momento en que se inicia la importación y la vulneración del principio de verdad material por no considerarse la certificación emitida por ALBO S.A., se procederá a analizar y resolver cada una de ellas observando la normativa expuesta en el acápite anterior.

VII.1. Revisado el contenido de la Fundamentación Técnico Jurídica de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, se advierte inicialmente que la misma establece como “Cuestión Previa”, que su emisión se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0842/2016 -S2 de 12 de septiembre, que observó la falta de fundamentación y congruencia en relación al momento en que comienza y termina la importación para determinar si el vehículo importado se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en la norma.

En virtud a ello, la instancia jerárquica en sus argumentos, efectuando una retrospectiva sólo desde el momento de arribo o ingreso a la Administración de Aduana Interior Cochabamba del vehículo importado, observó que en el Parte de Recepción N° 301 2015 174551 se registró en observaciones del responsable del depósito: “1 VEHÍCULO LLEVA PARABRISAS CLIZADO



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CH:3118", indicándose posteriormente en observaciones: "Proceder según el artículo 2 de la Ley 1990.", documento a partir del cual se evidenciaría que el vehículo ingresó siniestrado a la Administración de Aduana Interior Cochabamba y en consecuencia la transgresión de la normativa por parte del importador y la ADA al proseguir con la tramitación del despacho aduanero, ya que el daño fortuito durante la descarga certificado en la nota emitida por ALBO S.A. no fue consignado en el Parte de Recepción ni se labró la correspondiente Acta de Inspección conforme lo previsto en el art. 161 del DS N° 25870 RLGA y la RD N° 01-038-04, que se hace imprescindible para acreditar cualquier daño que se hubiese producido durante la recepción de la mercancía, por lo que al no existir la misma entiende que: "(...) **la mercancía consignada en el Parte de Recepción se recibió en las mismas condiciones en las que inició el Régimen de Tránsito Aduanero**, por tanto al momento de su ingreso legal a territorio aduanero nacional, es decir, su importación, conforme la definición establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 (LGA), concordante con el inc. k) del art. 3 del Decreto Supremo N° 28963 (...)" (las negrillas son añadidas)

Conforme los argumentos expuestos se tiene que la AGIT, desestimando la certificación emitida por ALBO S.A., ha basado su interpretación y aplicación de la normativa aduanera considerando sólo el contenido del Parte de Recepción como único documento que acredita la entrega y recepción de las mercancías por parte de la AA, infiriendo a partir de su contenido que el estado en el que fueron entregadas es el mismo en el que se encontraba el vehículo al inicio de la importación, es decir que ya se encontraba siniestrado; sin embargo, pese a que invoca los artículos 82 de la Ley N° 1990 y el art. 3 inc. k) del DS N° 28963, no establece con precisión cual es el momento que considera como inicio del trámite de importación, a efecto de que pueda establecerse si el siniestro del vehículo ha ocurrido con anterioridad al mismo adecuándose a la prohibición establecida en el art. 9.I. inc. a) del DS N° 28963, ya que la Ley N° 1990, considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, en cambio el DS N° 28963, establece que la importación consiste en el ingreso legal a territorio

aduanero nacional de cualquier mercancía procedente del extranjero o de una zona franca, refiriéndose ambas a dos momentos diferentes, que no pueden ser considerados de forma indistinta por la autoridad administrativa, cuando precisamente la controversia sujeta a juicio e incluso el mandato de la jurisdicción constitucional, radica en su determinación a efecto de que pueda fundadamente refutar los argumentos establecidos en la instancia de alzada.

Ahora bien, tal como lo establece el Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sentencia Constitucional Plurinacional N° 842/2016-S2, la determinación precisa del momento considerado como inicio de la importación, conlleva como efecto para las instancias recursivas, en observancia del Principio de Verdad Material, la obligación de verificar la concurrencia, en dicho momento, de todos los presupuestos establecidos en la norma para poder ratificar la decisión de la AA de anular el despacho aduanero, por insertarse en la prohibición establecida en el art. 9.I. inc. a) del DS N° 28963 modificado por el DS N° 2232, pudiendo para ello evaluar no solo el contenido del Parte de Recepción, sino que tal como lo hizo la instancia de alzada, proceder a contrastar lo descrito en el documento de embarque, la Carta Porte, el Manifiesto Internacional de Carga, y otros documentos, si correspondiera, a efecto de poder establecer y conocer con certeza si el siniestro del vehículo ocurrió antes o después de iniciarse la importación; toda vez que existen los medios necesarios para corroborarlo, e incluso pueden solicitarse de oficio los que requiera la instancia jerárquica, sin que exista la necesidad de acudir a una presunción o inferencia arbitraria sólo en virtud al contenido del Parte de Recepción, que si bien acredita efectivamente las condiciones en las que la mercancía ha sido presentada ante la administradora del recinto aduanero, no se convierte en un documento irrefutable que acredite fehacientemente las condiciones en las que la mercancía fue embarcada o incluso en las que ingresó a territorio aduanero nacional, únicos momentos que la norma refiere como inicio de la importación.

En este sentido, la consideración de la certificación emitida por ALBO S.A. también cobra relevancia, ya que otorga conocimiento certero del momento



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

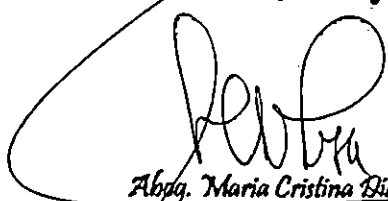
en que ocurrió el siniestro, y si bien no se constituye en el Acta de Inspección, debe considerarse que la norma prevé que la emisión de la misma es obligación del responsable del recinto aduanero y no así del sujeto pasivo, siendo su finalidad la de evidenciar la extinción de la obligación tributaria aduanera o el valor residual de la mercadería, que repercute en la determinación del valor en aduanas y en consecuencia en la determinación de los impuestos a pagarse, situación que no concurre pues pese al daño sufrido por el vehículo para efectos de importación no se ha determinado la disminución en el valor declarado del vehículo importado, aspecto que tampoco ha sido observado por la misma AA al momento de la recepción de la mercadería, pues el Parte de Recepción también se encuentra suscrito por un funcionario de la AA, quien no observó la falta de elaboración del acta de inspección ni estableció la existencia de una causal de prohibición de importación, pues en el campo "Observaciones Aduana", sólo consignó "Proceder según el art. 2 de la Ley 1990", norma que no establece ninguna prohibición.

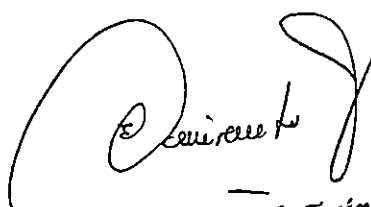
Por todo lo relacionado, queda establecido, que, en el caso de autos la instancia jerárquica al no haber establecido con precisión el momento en que inició la importación, se encuentra impedido de evidenciar si el siniestro del vehículo observado se produjo con anterioridad al mismo, a efecto de poder establecer si este se adecúa o no a la prohibición establecida en el art. 9.I. inc. a) del DS N° 28963 modificado por el DS N° 2232, para así poder fundadamente confirmar lo dispuesto en la Resolución Administrativa AN-CBCCI-RA N° 649/2015, así como también al desestimar la certificación emitida por ALBO S.A. sin asignarle valor probatorio ni contrastar su incidencia en relación al momento de inicio de la importación, han conculcado el Principio de Verdad Material y el derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación de las resoluciones, reconocidos en los artículos 180 y 115 de la CPE; consiguientemente, en aplicación del art. 35 inc. d) de la Ley 2341 (LPA), corresponde declarar la nulidad de obrados, hasta la Resolución Jerárquica inclusive, debiendo la instancia jerárquica definir con precisión el momento de inicio de la importación a efecto de que pueda resolver las pretensiones del recurso

jerárquico y desvirtúe los argumentos de la instancia de alzada, si corresponde, evaluando los documentos soporte de la DUI y las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, en virtud a los arts. 81 y 215 de la Ley 2492 (CTB), rechazándolas o aceptándolas y de manera fundamentada, y analizando con argumentos adecuados la resolución de la instancia de alzada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. fs. 73 a 77 , consiguientemente se anula obrados hasta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, inclusive, debiendo emitirse una nueva resolución conforme los fundamentos expuestos en el presente fallo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Abg. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

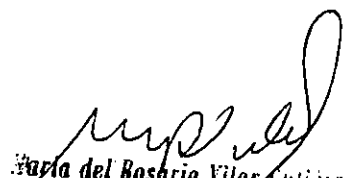
Ante mi:

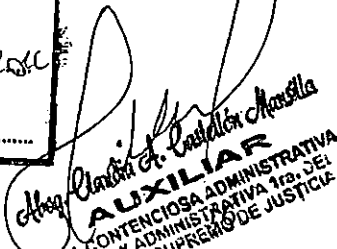
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 114

Fecha: 1 de Setiembre de 2017

Libro Tomas de Razón N° 1


María del Rosario Vilar Guzmán
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abg. Claudia G. Castellón Anselmi
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA